

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 975.

Artículo de oficio.

Núm. 788.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Carreteras.— Terminado y remitido por el ramo de Obras públicas el proyecto de carretera de tercer orden comprendida entre Ibiza y San Juan, procede la tramitación del expediente en la forma que determina la ley de 22 julio de 1857.

En su consecuencia he dispuesto que dicho proyecto que le de manifiesto en la *Seccion de Fomento* de este Gobierno, durante los 30 días que señala el art. 8.º de la citada ley, publicándolo así en este periódico oficial y por edictos en los pueblos interesados, para que, llegando á noticia de las corporaciones y particulares á quienes la via pueda interesar, presenten las reclamaciones que juzguen de derecho en el improrogable plazo que se marca, á contar desde el día de la aparicion de este anuncio.

Palma 19 mayo de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 789.

Seccion de Fomento.—Carreteras.— Terminado y remitido por el ramo de Obras públicas el anteproyecto de carretera comprendida entre Andraitx y su puerto, procede la formacion del expediente que marca la ley de 22 julio de 1857.

Al efecto he dispuesto exponer dicho anteproyecto en la *Seccion de Fomento* de este Gobierno durante los 30 días que determina el art. 8.º de la citada ley, publicándolo así en este periódico oficial y por edicto en la villa de Andraitx, para que llegando á noticia de las corporaciones y particulares á quienes la via pueda interesar presenten las reclamaciones que sean de derecho en el plazo improrogable que se señala, á contar desde el día de la aparicion de este anuncio.

Palma 19 mayo 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 790.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.
COMISION PERMANENTE.

En la Gaceta de Madrid n.º 112 del 22 de abril próximo pasado se halla inserta una orden del Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion cuyo contenido es como sigue:
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

«Al gobernador de la provincia de la Corona se comunica por este Ministerio con fecha de hoy la orden siguiente:

«Enterado este Ministerio de la consulta elevada por esa Comision provincial exponiendo la necesidad de que se dicte una medida que baga extensiva á los Ayuntamientos la Real orden de 4 de octubre de 1871 declarando que el período adicional para la contabilidad provincial debia cerrarse en fin de diciembre, con arreglo al artículo 78 de la ley de 20 de agosto de 1870, que hace aplicable á aquellos presupuestos lo ordenado en el 125 de la ley municipal:

Visto que este artículo prescribe son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de contabilidad del Estado en cuanto no se opongan á la presente, y que el año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nacion:

Y considerando que los fundamentos en que se apoyó dicha Real orden no dejan duda alguna de que los Municipios habian tambien de cerrar sus cuentas en fin de diciembre, pues no de otra manera podria entenderse cuando el texto legal que en aquella se invoca es precisamente de la ley municipal de 20 de agosto de 1870, aplicable para la contabilidad de las provincias;

Como ministro de la Gobernacion de la República, he resuelto que las cuentas adicionales ó de ampliacion deben cerrarse en fin de diciembre de cada

año, hasta tanto que por el reglamento para la ejecucion de la repetida ley municipal se regularice dicho servicio en la forma mas conveniente para todos los trámites de la contabilidad.»

Lo que comunico á V. S. á los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de abril de 1873 —Pí y Margall.»

Y considerando esta Comision permanente que la preinserta orden es de grande interés para los Ayuntamientos de esta provincia; ha acordado su insercion en el Boletín oficial recomendándoles su mas exacto y puntual cumplimiento para el buen orden y regularidad de las operaciones de contabilidad municipal.

Palma 13 de mayo de 1873 —El vice-presidente de la Comision permanente, Antonio Marroig.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 791.

Administracion local.—Presupuestos municipales.— Apesar de la circular de este cuerpo provincial publicado en el Boletín oficial n.º 948 fecha 19 marzo último encargan lo á los Ayuntamientos de esta provincia, remitirán dentro del plazo de 13 dias, un ejemplar del presupuesto extraordinario ó adicional al ordinario vigente de 1872 á 73, otro del refundido, liquidaciones generales de gastos é ingresos del ejercicio de 1871 á 1872, certificaciones de actas de arqueo celebradas en 30 de junio y 31 de diciembre de 1872 y demas documentos prevenidos por las instrucciones del ramo, solamente han cumplimentado el interesante servicio de que se trata, los Ayuntamientos de Capdepera, Maria, Petra, Alayor, Ciudadela y Mahon. En su consecuencia ha acordado esta Comision provincial conminar desde luego á los Ayuntamientos morosos con el máximo de la multa que autoriza el art. 175 de la vigente ley municipal y prevenirles que si dentro del improrogable plazo de 8 dias no obran en la Secretaria de esta Diputacion los referidos documentos, harran efectiva la citada multa sin contemplacion alguna.

Palma 16 de mayo de 1873.—El

vice-presidente de la Comision permanente, Antonio Marroig.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 792.

Cárceles.—Presupuestos.— Aprobado por esta Comision el presupuesto de los gastos de la cárcel del partido de Inca, que debe regir durante el próximo año económico de 1873 á 1874 se ha procedido á la formacion del reparto del déficit que arroja dicho presupuesto, señalando la cuota con que deben contribuir los Ayuntamientos de los pueblos de aquel partido, con arreglo á la base de poblacion, cuyo resultado se publica á continuacion.

Los señores alcaldes de los pueblos del citado partido cuidarán de que se incluya en sus presupuestos municipales que deben formar para el referido año económico, la cantidad señalada á sus distritos, y dispondrán se realice su importe con la debida puntualidad, á fin de que las obligaciones afectas al servicio de que se trata queden cubiertas al termino del mencionado ejercicio de 1873 á 74.

Palma 16 de mayo de 1873.—El vice-presidente de la Comision permanente, Antonio Marroig.—Por acuerdo de la Comision permanente, Silvano Font y Muntaner, secretario.

Partido de Inca.

	Pesetas cénts.
Alaró	171.15
Alcudia	57.25
Binisalem	104.04
Buger	53.36
Campanet	92.08
Costitx	51.42
Escorca	7.32
Inca	210.91
Lloseta	54.26
Llubí	76.23
María	49.32
Muro	129.45
Pollensa	268.14
La Puebla	131.84
Sansellas	111.81
Santa Margarita	99.44
Selva	167.56
Sineu	164.42

2000.00

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Intervencion.—Anuncio

—D. Francisco Ignacio Sastre y el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma en 20 y 29 diciembre de 1864 consignaron en esta Sucursal de la Caja general de Depósitos 40 y 45 pesetas en clase de necesarios en metálico para alivio de los desgraciados por efecto de la inundacion de Valencia y habiendo sufrido extravío las respectivas cartas de pago señaladas con los números 2304 y 2358 de entrada y 605 y 608 del registro de inscripcion, se invita á la persona ó personas en cuyo poder pueda existir cualquiera de ellas para que las presente en esta Intervencion en la inteligencia que de no verificarlo antes de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio se pagarán dichos depósitos á quien corresponda, quedando la caja libre de ulterior responsabilidad.

Palma 17 mayo 1873.—Bicio Maria Caramés.

Núm. 794.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de 7 del actual se halla inserta la siguiente circular del

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

La circular del 5 del corriente habrá hecho conocer á V. S. el pensamiento del Gobierno acerca de la actitud que conviene á los individuos del orden judicial y Ministerio fiscal durante las elecciones para Diputados á Cortes Constituyentes próximas á verificarse.

Hoy el Gobierno necesita exponer sus propósitos con respecto á otros funcionarios dependientes de este Ministerio, que sin esta precaucion podrian extralimitar la línea de conducta que les está trazada en las actuales circunstancias.

Aunque los Registradores de la propiedad y los Notarios no estén en el mismo caso que los encargados de velar por el cumplimiento de la ley, ó de aplicarla rectamente, su posicion oficial, no obstante, les impone el deber de mantenerse á una prudente distancia de cuanto pueda comprometer ó lastimar su decoro, disminuir su prestigio, relajar los resortes del poder, y poner en peligro la independencia y la moralidad administrativa, sometiendo los empleos del Estado á la perniciosa influencia de la pasion política que debe estar constantemente alejada de ellos.

En buen hora que como ciudadanos, y ciudadanos de un pueblo libre, emitan su voto conforme su conciencia les dicte, que no ha de ser el Gobierno, que hace alarde de profesar el dogma democrático en toda su pureza, quien les impida ó coarte el ejercicio de tan preciado derecho; pero de aquí á tomar

una parte activa y directa en las luchas de los partidos contendientes; de aquí á asociarse á trabajos electorales, firmando manifiestos, circulando programas, asistiendo á clubs ó reuniones, recomendando candidatos, ejerciendo la propaganda en cualquier forma que sea, media una distancia inmensa, que nadie ménos que los que desempeñan un cargo público, y muy especialmente si este es inamovible, pueden desconocer, obligados como están á ostentarse á los ojos de sus conciudadanos libres del espíritu de bandería y exentos de toda pasion de partido, siempre inspirados en la conciencia de sus deberes, actores tranquilos, ya que no neutrales espectadores, de los odios y enconadas luchas de la política militante, incapaces, por tante, de dejarse supeditar por ella ni de poner la influencia oficial al servicio de ninguna de las parcialidades que se disputan el triunfo.

Los Registradores de la propiedad y los Notarios deben tener muy presente que en medio de la exaltacion propia de estos momentos, la mas exquisita prudencia no basta á veces para evitar las desconfianzas que engendra el espíritu receloso de partido.

La misma inamovilidad de los cargos que desempeñan les obliga á una mayor circunspeccion en toda su conducta, que no sin una justa compensacion se obtiene aquella inapreciable prerogativa en el estado actual de la Administracion en España, ni de otra suerte podrá arribarse jamas á la separacion absoluta de la Administracion y de la política, *desideratum* de la opinion y del Gobierno que este está demostrando con todos sus actos.

Sensible seria que léjos de conocerlo así, algunos, escudados con esa misma ventaja, se sirviesen de ella, para con mayor seguridad á su entender adoptar procedimientos poco en consonancia con su carácter y con el puesto que ocupan; sensible seria que, sorotos á la voz de sus deberes y á la del Gobierno, pusiesen á este en la necesidad de demostrarles que dentro de la ley existen medios para poner correctivo á actos que cuando menos han de contarse entre los que hacen desmerecer á sus autores en el concepto público, y mas sensible aun que esto, si cabe, seria la falta por parte de los Notarios á lo prevenido en la orden de este Ministerio de 11 de abril próximo pasado, por la que se declara que su deber de dar fé en los actos que se refieran á elecciones es tan ineludible en este como en cualquier otro caso, y á la terminante prescripcion del decreto de 17 del mismo mes, que en relacion con lo ya dispuesto en el art. 2.º de la ley de 28 de mayo de 1872, les obliga á dar fé de las incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente poniéndolo antes en conocimiento de la misma, por cuya razon les prohíbe estar ausentes del distrito notarial en el tiempo en que las elecciones se verifican.

No ya la mera infraccion de un precepto legal de por si bastante grave para que el Gobierno no pudiera mirarle con indiferencia, no solamente este desprecio de uno de los primeros deberes

del notario, desprecio tanto mas inexcusable cuanto que dicho deber les ha sido recordado en las dos disposiciones de fecha reciente, ambas mencionadas, si es que las mismas circunstancias que nos rodean, el empeño del Gobierno de que las elecciones sean la expresion verdadera de la voluntad del pais, y la necesidad para esto de que el sufragio esté rodeado de todas las garantías indispensables, obligarian á aquel á ser severo é inflexible con los que, desconociendo su mision, menospreciando la ley, y dejando huérfana de pruebas á la accion de la justicia, se negasen á prestar su ministerio en los casos en que apareciese necesario, siendo debidamente requeridos al efecto. Las correcciones disciplinarias y la traslacion serian el castigo inmediato de tal falta.

Tales son los propósitos que animan al Gobierno, tales sus intenciones que espera de V. I. sabrá secundar, inculcando estas mismas ideas en el ánimo de subordinados, vigilando para que las salubres prevenciones contenidas en la presente circular no sean una letra muerta, y dando cuenta á este Ministerio de cuando á ellas se oponga ó pueda contrariarlas; bien entendido que el Gobierno está resuelto á exigir la mas estrecha responsabilidad á los que, cualquiera que sea su categoría, no contribuyeren en la esfera y medida que cada cual debe hacerlo al buen éxito de sus esfuerzos, sin excepcion de personas, sin distincion entre amigos políticos y adversarios, como quien solo lleva por norte el respeto á la ley y los principios inmutables de justicia.

Madrid 6 de mayo de 1873.—Salmeron.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

Y habiendo dado cuenta al Exmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha dispuesto que dicha circular se inserte en el Boletín oficial de la provincia pa a su cumplimiento.

Palma 12 de mayo de 1873.—Miguel Iso.

Núm. 795.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este segundo edicto y pregon se cita llama y emplazo á todos los que se crean con derecho á las herencias de Jaime Mesquida y Amengual fallecido en diez y nueve noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve y á la de Bartolomé Mesquida y Cañellas fallecido igualmente en treinta setiembre de mil ochocientos setenta y uno, para que en el término de treinta dias comparezcan á este Juzgado á deducir su derecho en las espresadas herencias, pues que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar; así queda mandado en los autos promovidos por Antonio Salas.

Palma doce mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 796.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias intestadas de Esperanza Pieras y Bestard y Esperanza Pieras y Pieras madre é hija fallecidas en esta ciudad, la primera en veinte y tres setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco y en quince de octubre de dicho año la segunda; para que dentro el término de treinta dias comparezcan ante el presente Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, á ejecutar el referido derecho en los autos de ab-intestato promovidos por Juan Pieras y Pieras; pues de no hacerlo les parará el juicio que hubiere lugar

Palma quince de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 797.

D. Luis Castellá juez municipal letrado encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho al resto de un depósito con sus intereses impuesto por D. Pablo Torres en la Tesoreria de esta provincia en dos de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve á disposicion de este Juzgado en cantidad 7.799 reales 59 centimos vellon cuyo resto es de 3.899 reales 80 centimos comparezcan á deducirlo en este Juzgado y oficio del actuario que refrenda dentro el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que haya lugar; en la inteligencia de que pretenden dicho resto D.ª Margarita Pujol y su hijo D. Mannel Veyeret.

Palma de Mallorca nueve de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Castellá.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 798.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Jaime Morey y Borrás, fallecido intestato en la ciudad de Málaga en primero de noviembre de mil ochocientos setenta y dos para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias bajo apercibimiento de lo que haya lugar por quedar así mandado con providencia de esta fecha en los autos de intestado del precitado don Jaime Morey promovido por sus hijos D.ª Francisca, D.ª Antonia, D.ª Magdalena, D. Juan, D. Matias y D. Jaime Morey y Vanrell.

Palma diez mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Castellá.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por este segundo edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Antonio Fuster, marido de Josefa Aguiló y Cortés, hijo de Antonio y de Geronima Bonnin, natural de esta ciudad y vecina de la parroquia de Santa Eulalia, muerto en la misma, sin testar á la edad de cuarenta y nueve años, el catorce de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres, para que comparezcan á este Juzgado dentro el término de veinte dias, á contar del en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia, como ya lo ha verificado Pedro Mateos y Gonzalez en el concepto de marido de Francisca Fuster y Aguiló, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma trece de abril de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de S. S., Pedro Gazá.

Núm. 800.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias el predio huerto llamado Son Morlanet con casa en el construida situada en el término de esta ciudad de estension de cinco cuarteradas poco mas ó menos que confina por Norte con senda ó travesía que se dirige al camino de Llummayor, por Sur por este mismo camino, por Este con el predio ó huerto Son Morla y por Oeste con el predio Son Eniguet justipreciado dicho predio con las casas en la cantidad de veinte y dos mil doscientas pesetas. Embargada dicha finca á D. Jaime Rias y á instancia de D. Vicente Bordoy y como marido de D.ª Maria Ferrer para pago del crédito de estos, y queda señalado para el remate en este Juzgado el dia diez de junio próximo á las doce de su mañana, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demás anexo á la transferencia de la propiedad.

Palma quince mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 801.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el espediente juicio abintestato de Jaime Juan y Riera y Lorenzo Juan y Caldenty, instados por Bárbara Caldenty esposa y madre respectiva, he dispuesto llamar y emplazar por medio del presente edicto á todos los que se creen con derecho á heredar á los memorados Jaime Juan y Riera y Lorenzo Juan y Caldenty, fallecido el primero en veinti-

te y ocho febrero de mil ochocientos setenta y el segundo en cuatro de agosto del mismo año, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha de la fijacion é insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado y en los memorados autos á usarlo bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que dieren lugar.

Dado en Manacor á primero mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Asis Ibañez.—Andrés Cardell.

Núm. 802.

Hago saber: Que en el espediente juicio abintestato de Francisca Bou y Meliá instado por su hija Maria Nicolau y Bou, he dispuesto llamar á todos los que se crean con derecho á heredar á la repetida Francisca Bou fallecida dia primero de julio de mil ochocientos setenta, para que en el término de veinte dias contados desde la fecha de la fijacion é insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan en este Juzgado y en dichos autos á deducirlo bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que dieren lugar.

Dado en Manacor cinco mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Asis Ibañez.—P. S. M.—Juan Llobera.

Núm. 803.

D. Andres Cardell escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que en los autos promovidos por Catalina Font con Maria Bauzá, ha recaido la sentencia siguiente:

En la villa de Manacor á veinte y nueve abril de mil ochocientos setenta y tres. El Sr. D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons juez de primera instancia de este y su partido: En vista de los presentes autos de tercera sustanciada entre partes de la una el procurador don José Morey á nombre de la Catalina Font y Ribot actor demandante; Maria Bauzá y Mestre viuda de Antonio Mestre representada por los estrados en concepto de demandada; y el promotor fiscal del Juzgado cual defensor de los intereses de la Hacienda pública; sobre alzamiento de cierto embargo.

1.º Resultando que en las diligencias que preceden para llevar á efecto la sentencia recaida contra Juan Darder en causa que se siguió al mismo sobre homicidio de Antonio Mestre, la viuda de este último Maria Bauzá solicitó se ampliase el embargo de bienes de dicho rematado á ciertas mejoras que este hizo en la casa propiedad de su consorte la repetida Catalina Font y sobre otros créditos que al efecto designó, á lo cual se acudió en providencia de primero de setiembre del pasado año mil ochocientos setenta y uno.

2.º Resultando que contra la citada providencia se reclamó por parte de la interesada Catalina Font, formalizando

despues demanda de tercera por medio del procurador D. José Morey, pidiendo se alzase dicho embargo en cuanto se referia á las mejoras de la casa que habitaba por recaer sobre bienes de su exclusiva pertenencia mediante á que dichas mejoras las tenia ya reunidas en parte dicha casa de su propiedad al ser heredada por la reclamante, y el resto fueran costeados con el precio de otra finca analoga tambien de su propiedad que con este fin fué enagenada por cantidad de doscientas ochenta y seis libras mallorquinas segun escritura de tres de abril de mil ochocientos sesenta y siete que autorizó en Palma el notario D. Juan Sancho y Pujol.

3.º Resultando que conferido traslado de esta demanda á la Maria Bauzá y no habiéndole contestado le fué acusada la rebeldia, habiéndose despues entendido las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado y con el promotor fiscal, cuyo ministerio se opuso de un principio la espresada reclamacion.

4.º Resultando que tramitado el juicio ordinario fué recibido á prueba durante cuyo período se ha practicado por el actor la que creyó conveniente á su defensa.

1.º Considerando que la parte demandante ha acreditado debidamente los fundamentos ó hecho en que cimentó su demanda justificando que las mejoras introducidas en la casa de Catalina Font las tenia esta ya reunidas en parte al ser adquirida por la misma, incluso sus materiales necesarios para su terminacion, y que el resto fué costeados con peculio propio de la interesada vendiendo al efecto una finca de su propiedad por precio de doscientas ochenta y seis libras mallorquinas ó sean noventa y tres pesetas y treinta y tres céntimos: contra cuyo resultado nada se ha opuesto por la demandada ni por el promotor fiscal cuyo funcionario se ha allanado á la demanda.

2.º Considerando que Maria Bauzá pidió y obtuvo el embargo que motiva este juicio, sin que despues haya comparecido á sostener ni retirar su peticion con lo cual ha causado los perjuicios consiguientes á la demandante obligándole á sostener dicho pleito.

Vistas las leyes diez y siete, diez y ocho, diez y nueve y veinte y uno, título once, partida cuarta y la sentencia del Tribunal Superior de quince diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, por ante mí el escribano dijo: que debia declarar y declara haber lugar á la tercera entablada á nombre de Catalina Font y Ribot y en su consecuencia mandaba se alce el embargo que sufre la parte de casa, molino y algibe que fué acordado en primero setiembre de mil ochocientos setenta y uno dejándolo todo á libre disposicion de la dueña para lo cual se expedirá la orden conveniente al Juzgado municipal de Petra tan luego como cause ejecutorio este fallo, imponiéndose el pago de todas las costas á Maria Bauzá y Mestre.

Y por esta su sentencia que deberá insertarse en el Boletín oficial de la provincia dirigiéndose al efecto la com-

petente comunicacion al señor gobernador civil, así lo pronunció, mandó y firmó, de que doy fé.—Francisco de Asis Ibañez.—Andrés Cardell.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado en Manacor á tres mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Andrés Cardell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos para los servicios y surtidos de las minas del Estado se celebrarán por remate solemne y público, previa subasta.

Art. 2.º Se exceptúan de la regla anterior.

1.º Los contratos que no excedan de 125 pesetas.

2.º Los contratos que no excedan de 500 pesetas, siempre que se refieran á servicios y á surtidos de reconocida urgencia por circunstancias imprevistas.

3.º Los contratos que tengan por objeto la adquisicion de máquinas, instrumentos y aparatos que por su especialidad ó condiciones singulares haya precision de mandar construir y comprar en las Fábricas por medio de personas peritas.

Para celebrar cualquiera de estos contratos ha de preceder la instruccion de expedientes por los jefes de los establecimientos de las minas del Estado y la correspondiente autorizacion concedida en esta forma: Por la Direccion, respecto á los servicios que no excedan de 3.750 pesetas. Por el ministro en cuanto á los que excedan de dicha suma y no pasen 25 000. Por el Consejo de Ministros, desde la referida cantidad en adelante.

Los contratos que produzcan estas autorizaciones serán aprobados por las autoridades que las conceden.

Art. 3.º Las subastas cuyos presupuestos excedan de 3.750 pesetas tendrán lugar, previa autorizacion de la Direccion general de Propiedades, en vista de los expedientes que deben instruir los referidos jefes de aquellos establecimientos, y de los anuncios con 15 dias de anticipacion por carteles y por medio de la Gaceta de Madrid y de los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

La propia Direccion general aprobará ó desaprobará los remates despues de oír el dictámen del Letrado de la misma.

Art. 4.º En el caso de no presentarse licitadores en la primera subasta, la Direccion general de propiedades podrá autorizar la contratacion de los servicios y surtidos sin esa formalidad.

El mismo centro directivo aprobará en su dia estos contratos, previo informe del Letrado.

Art. 5.º Las subastas cuyos tipos excedan de 3.750 pesetas se verificarán en los puntos y con las formalidades establecidas por el art. 3.º, pero no

podrá autorizar el centro directivo que el servicio ó surtido se haga por administración sino después de celebradas sin resultado dos subastas.

Art. 6.º Se someterán á la aprobación del Ministerio de Hacienda los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para las subastas de servicios y surtidos cuyos tipos exceden de 25.000 pesetas. Estas subastas tendrán lugar en Madrid y simultáneamente en las capitales de provincia donde se considere conveniente, previos los anuncios con 30 días de anticipación por carteles y por medio de la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las mismas provincias. La aprobación de los remates corresponderá también al Ministerio de Hacienda. No presentándose licitadores en la primera subasta, se procederá al anuncio de la segunda sin necesidad de nueva autorización. Si tampoco se presentaran licitadores, podrá ejecutarse el servicio por Administración, con sujeción á los tipos y condiciones que hayan servido para la última subasta. En este caso se autorizará por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda.

Art. 7.º Si la Dirección general de Propiedades, consultando los datos sobre precios corrientes en los respectivos mercados, estimase conveniente el aumento de tipos para segundas subastas por no haberse presentado licitadores en las primeras, podrá acordarlo por sí respecto á los servicios y surtidos que no excedan de 25.000 pesetas; y para los que pasen de esta suma pedirá autorización al Ministerio de Hacienda, pero sin que dicho aumento exceda nunca del 15 por 100 sobre los mismos tipos.

Art. 8.º Cuando circunstancias extraordinarias aconsejen acortar los términos señalados para los anuncios en los artículos 3.º y 6.º se pedirá por la Dirección general de Propiedades la oportuna autorización al Ministerio de Hacienda, pero sin que puedan bajar aquellos de 10 días.

Art. 9.º Para la redacción de los pliegos de condiciones y el método y forma de la presentación, así como para la formación de los expedientes de nulidad y justificación y aprecio de los perjuicios de demora, se observarán las disposiciones contenidas en el Real decreto de 27 de febrero é instrucción de 15 de setiembre de 1852, que deberán cumplirse en cuanto no se opongan á este decreto.

Art. 10. Quedan vigentes en todas sus partes el repetido Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 15 de setiembre siguiente respecto á los demás contratos de servicios públicos.

Madrid catorce de abril de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Hacienda, Juan Tutau.

(*Gaceta del 16 de abril.*)

SECRETARIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, en sesión de hoy, se ha servido tomar el siguiente acuerdo:

«En vista del doloroso estado en que se encuentra el Sr. D. Estanislao Figueras, Presidente del Poder Ejecutivo, á causa de la pérdida irreparable que acaba de experimentar con el fallecimiento de su virtuosísima esposa; y atendiendo además al sentido natural deseo que ha manifestado dicho señor de prescindir por algunos días de la gestión de los negocios públicos, el Consejo acuerda que se encargue interinamente del despacho ordinario de la Presidencia del Gobierno de la República el Sr. D. Francisco Pi y Margal, ministro de la Gobernación.»

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de abril de 1873.—El secretario, Juan Domingo Ocon.—Excmo. Sr. D. Francisco Pi y Margal, ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Vista la exposición que en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 2.º del Código penal eleva la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid proponiendo que la pena de 36 meses de presidio correccional impuesta á Tomas Rodenas Ortiz por cada uno de tres delitos de estafa se reduzca á la de dos meses de arresto mayor:

Considerando que este interesado se presentó espontáneamente á los agentes de la Autoridad manifestando habia cometido estos delitos; siendo la causa de ellos, según su declaración posterior, el hallarse sin trabajo y en la mas extrema necesidad:

Considerando que el daño causado solo ascendió á 65 pesetas, y que esta circunstancia, unida á la ya mencionada, hace que resulten notablemente excesivas las penas impuestas;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por el Tribunal sentenciador y el dictámen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

El Gobierno de la República decreta la conmutación de todas las penas impuestas á Tomas Rodenas por la de seis meses de arresto mayor.

Madrid siete de abril de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una exposición de la Junta directiva del Colegio notarial de Barcelona encareciendo la necesidad de que se dicte una medida que uniforme las distintas prácticas seguidas por los No-

tarios para la saca de la primera copia de los testamentos nuncupativos; de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, el Gobierno de la República ha dispuesto resolver, para que sirva de regla general, que todos los Notarios, así como los Archiveros de protocolos, siempre que sean requeridos para sacar copia de un testamento nuncupativo deben hacerlo librándola simplemente literal de la matriz, expresando en el cierre de dicha copia el valor conocido ó presunto de la herencia si lo manifestare el requirente, y las advertencias oportunas sobre el pago de derechos á la Hacienda y las relativas á inscripción, cuando proceda, en el caso de que dichas advertencias ó las que correspondieren no constaren ya en el testamento, sin que por ningún motivo ni en caso alguno extienda una nueva escritura, acta ó instrumento de publicación del propio testamento.

Al mismo tiempo ha dispuesto el Gobierno que los Decanos de los Colegios notariales circulen desde luego la presente orden á todos los colegiados de sus respectivos territorios para su puntual cumplimiento.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de abril de 1873.—Salmeron.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(*Gaceta del 22 de abril.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas acerca del mal estado de su salud por el mariscal de campo D. Baltasar Hidalgo de Quintana, el Gobierno de la República ha resuelto admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de capitán general de las islas Canarias para que fué nombrado por decreto de 27 de marzo último.

Madrid cuatro de abril de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de la Guerra, Juan Acosta.

El Gobierno de la República ha tenido á bien relevar del cargo de gobernador militar de la provincia de Salamanca y plaza de Ciudad-Rodrigo al brigadier D. José del Rio y Athy; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid cuatro de abril de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de la Guerra, Juan Acosta.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador militar de la provincia de Salamanca y plaza de Ciudad-Rodrigo al brigadier don José Gomez y Gonzalez.

Madrid cuatro de abril de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanis-

lao Figueras.—El ministro de la Guerra, Juan Acosta

(*Gaceta del día 5 de abril.*)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados en las operaciones contra las partidas carlistas de Cataluña por el Brigadier D. Arsenio Martin-z de Campos, y en particular al mérito que ha conchado en los hechos de armas Campdevano y Berga, el Gobierno de la República ha tenido á bien concederle la Gran Cruz del Mérito Militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid veintidos de abril de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margal.—El ministro de la Guerra, Juan Acosta.

Atendiendo á las razones expuestas acerca del mal estado de su salud por el Brigadier D. José Gragera y Sanchez Gata, el Gobierno de la República ha tenido á bien admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Nueva; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veintidos de abril de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margal.—El ministro de la Guerra, Juan Acosta.

Accediendo á los deseos del Mariscal de Campo D. Carlos García Tassara, el Gobierno de la República ha tenido á bien admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de secretario general del Ministerio de la Guerra; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veintidos de abril de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margal.—El ministro de la Guerra, Juan Acosta.

(*Gaceta del 23 de abril.*)

ANUNCIOS.

LEY PROVISIONAL

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Mandada observar por decreto de 22 de diciembre de 1872, y añadida con notas importantes y apéndices de las disposiciones citadas en la misma por un abogado del ilustre Colegio de Valencia.

Precio: 7 reales.—Véndese en la imprenta y librería de Pedro José Gelabert, calle de la Imprenta, número 2.

GUIA TEORICO PRÁCTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vianueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.